



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
07/04/2020
EIXIDA NÚM. 07495

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002 (València)

=====
Ref. queja núm. 1903556
=====

Asunto: Molestias ocasionadas por casal fallero. Subsanación de deficiencias.

Excmo. Sr.:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 11 de octubre de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito de queja el interesado exponía las molestias que viene padeciendo como consecuencia del funcionamiento del casal fallero sito en la calle visitación 37, bajo de esa ciudad.

Como conoce, esta Institución tramitó, en relación con esta problemática, los expedientes de queja referenciados con los números 201608794 y 201801393.

En este último expediente, y tras la oportuna tramitación, se estimó oportuno recomendar a esa administración, en fecha 5 de septiembre de 2018, que adoptase *«con firmeza y determinación todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas que injustamente está sufriendo el autor de la queja y su familia durante más de 7 años como consecuencia de la actividad ilegal desarrollada por el citado casal fallero sin licencia de apertura e incumpliendo de forma reiterada las órdenes municipales de cese de la actividad»*.

La aceptación por parte de esa administración de la recomendación emitida por el Síndic de Greuges determinó el cierre del expediente de queja en fecha 19 de octubre de 2018.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/04/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

No obstante lo anterior, con fecha 11 de octubre de 2019 el promotor del expediente dirigió un nuevo escrito a esta Institución en el exponía que «a día de hoy no están subsanadas todas las deficiencias del local por parte de la “Asociación Cultural Falla Visitación Orihuela”», de manera que las molestias que viene padeciendo y denunciando no habían cesado.

En este sentido, el interesado señalaba que *«llevamos 8 largos años padeciendo las molestias y torturas por dicha falla, ya que la propia "asociación cultural falla Visitación Orihuela" se niegan a subsanar las deficiencias que tiene dicho local, incluso la situación con dicho local fallero va a peor. Desde el propio ayuntamiento de Valencia se les denegó la pretendida clase "C" para su local con expediente en actividades (...). Las molestias causadas son constantes cada vez que dicha comisión están en el local por los arrastres de mobiliario como mesas y sillas, gente corriendo golpes, un carro en el que transportan cosas que van arrastrando por todo el local una y otra vez, la máquina de aire acondicionado que produce un ruido espantoso dentro de mi propia casa, la puerta del local da un golpe muy fuerte cada vez que alguien entra o sale , Y TODO ESTOS SE OYE PERFECTAMENTE EN MI PROPIA CASA, (entre semana se van mínimo a la 1 de la madrugada y los fines de semana viernes y sábado mínimo a las 3 de la madrugada). Esta situación es totalmente desesperante mi familia y yo estamos en tratamiento por ansiedad teniendo que medicarnos diariamente ya que así no podemos vivir , yo soy diabético siendo también una enfermedad emocional teniendo subidas de glucosa muy fuertes .Además de tener que soportar insultos y amenazas por parte de dicha asociación (...)*».

Asimismo, el interesado exponía en su escrito de queja que *«poniéndome en contacto con la administradora de la comunidad de propietarios de la calle visitación número 37 de valencia, fue al registro de la propiedad para ver a nombre de quien está la asociación cultural falla Visitación Orihuela, ya que desde la comunidad de propietarios queremos iniciar acciones judiciales, y la sorpresa que nos encontramos es que el Ayuntamiento de Valencia ostenta a favor de dicho local una hipoteca en garantía de un préstamo para responder de un importe de 600.000 €. Les adjunto documento para que ustedes puedan comprobar que la información que les estoy dando es verídica»*.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de València en fecha 23 de octubre de 2019.

En particular solicitamos a la administración que nos informara sobre las medidas que, **en concreto**, había adoptado para paliar las molestias procedentes del local de referencia, así como sobre los resultados que las mismas habían deparado para lograr la efectiva reducción de las molestias que viene padeciendo injustamente el ciudadano.

Asimismo, recordamos al Ayuntamiento de València que la aceptación de las recomendaciones del Síndic de Greuges no debe ser entendido como un acto puramente formal, sino que debe encontrarse destinado a promover la adopción de acuerdos y decisiones que produzca un efecto real en la esfera jurídica de los derechos de los interesados, promotores de los expedientes de queja.

Con fecha 2 de enero de 2020 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la citada administración, en el que se exponía:

Consultado el sistema informático municipal, PIAE, se informa que por parte del Servicio de Actividades, se ha denegado a la Asociación Cultural Falla-Visitación- Orihuela la licencia de apertura para el ejercicio de la actividad SALA POLIVALENTE con ambientación musical por resolución GO-2362 de fecha 11/04/2016 y se ha reiterado la Resolución 110-W de fecha 10/01/2013 por la que se ordenó el cese de la actividad.

Se está llevando un seguimiento continuado por parte de la Policía Local, concretamente constan multitud de intervenciones en este local, se adjunta el último informe.

Vistos los constantes incumplimientos y la existencia de un posible delito de desobediencia se dictó resolución GO-61 52 de fecha 20/08/2018, en la que se autorizaba a la Asesoría Jurídica para proceder a ejercer las acciones judiciales por un posible delito de desobediencia civil. Contra la misma se ha interpuesto recurso de apelación por parte de la sede fallera y ha sido admitida a trámite por el juzgado.

Así pues, se acepta lo recomendación del Síndic de Greuges de seguir adoptando con firmeza y determinación todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas.

Es preciso destacar que se adjunta a la comunicación municipal un informe policial. Este informe policial, no obstante, es de fecha 19 de enero de 2019, anterior en 10 meses a nuestra petición de informe y que, por lo tanto, no ofrece información sobre el estado de la cuestión actual, que motiva el presente expediente de queja.

Vistos los anuncios en redes sociales de celebración de fiestas y eventos, entre ellos una fiesta de Halloween para el próximo sábado día 27 de octubre, los cuales no pueden realizar ya que se les denegó por resolución la licencia de apertura para el ejercicio de la actividad de SALA POLIVALENTE, CASAL FALLERO TIPO C CON AMBIENTACION MUSICAL.

En fecha 26-10-2018 se solicitó informe a Policía Local solicitando un seguimiento durante el plazo de tres meses al mencionado local, los viernes y/o sábados, que parece ser son los días de mayor actividad, comenzando el sábado día 27 del presente mes, con el fin de comprobar las actividades que se están realizando y poder determinar si existe incumplimiento en cuanto a contaminación acústica (objeto de las denuncias recibidas) o cualquier otro que pudiera incurrir en infracción. A fecha de hoy no se ha recibido informe alguno y son numerosas las protestas de los vecinos, por lo que se reitera la petición de seguimiento al mencionado local enviando a este servicio tan pronto sea posible cualquier informe o acta de denuncia realizada.

Que debido a lo dilatado de esta problemática en el tiempo, que deviene desde hace varios años, se seguirá prestando especial atención sobre dicho casal, y cualquier eventualidad significativa que pudiera acontecer, se trasladará al Servicio de Actividades a los efectos oportunos.

Recibido el presente expediente en la unidad UCOS, con fecha L8/t2/2018, sin que previamente se tuviera conocimiento del requerimiento previo al que se hace referencia (al parecer remitido a la 5ª Unidad de Distrito), se debe hacer constar que no se pudo controlar la realización de la fiesta de Halloween.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/04/2020	Página: 3

2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente se centra en las molestias que el interesado expone que viene padeciendo injustamente como consecuencia del funcionamiento irregular del casal de la Falla Visitación-Orihuela de esa ciudad.

De la lectura del escueto informe remitido por la administración, se aprecia que la misma corrobora que existen «constantes incumplimientos» por parte de la citada sede fallera.

No obstante lo anterior, y a pesar de reiterarse nuevamente la aceptación de la recomendación emitida por esta institución en el marco de los expedientes tramitados con anterioridad, relativos a la adopción con firmeza y determinación de las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias por contaminación acústica, lo cierto es que a lo largo del expediente no se ha expuesto cuáles han sido las medidas adoptadas tanto para constatar los niveles de emisión de ruidos que se producen, como para paliar las molestias constantes, continuas y reiteradas que el interesado expone que viene padeciendo injustamente y que afectan de manera directa tanto a su salud como a la salud de su familia.

De la lectura del escueto y, hemos de entender, insuficiente informe de la administración, dada la gravedad de los hechos que motivan nuestra investigación, no es posible deducir que, desde la fecha de la aceptación de nuestra recomendación de fecha 5 de septiembre de 2018, se hayan adoptado medidas concretas, dirigidas a paliar el problema de contaminación que se denuncia y, lo más importante, se reconoce por la administración y, con ello, garantizar los derechos del promotor del expediente y su familia, más allá del seguimiento realizado por la policía local.

En relación con el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica) esta institución no se cansa de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

Resulta en este punto obligado recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el art. 56 de la Ley valenciana 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, atribuye a los Ayuntamientos la competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones leves y a la Administración autonómica cuando se trata de infracciones graves o muy graves.

Con carácter más específico, el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que regula las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, señala en su Preámbulo que:

“(…) el presente decreto trae su causa en la necesidad de establecer un régimen jurídico abierto pero, a la vez, responsable y necesario para estas sedes o locales que, bajo su común y popular denominación, permita ordenar el funcionamiento de los mismos, a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, se garantice la efectividad del derecho al descanso de los vecinos (...)”.

Por su parte, el artículo 5 (bajo la rúbrica “Contaminación acústica en las sedes festeras tradicionales”) de este Decreto señala expresamente que:

«las sedes festeras tradicionales a las que se refiere el presente decreto deberán respetar, en el ejercicio de las actividades que efectúen, la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental».

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el artículo 2 de este Decreto, bajo la rúbrica ‘Tipología de las sedes festeras tradicionales’, establece:

1. Las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana podrán ser de tres tipos:

a) Sedes festeras tipo A: se entenderán por tales aquellas donde se efectúen funciones de gestión y administración.

b) Sedes festeras tipo B: se entenderán por tales aquellas en los que, además de las funciones de gestión y administración, se realicen otro tipo de actividades que supongan la reunión o concentración de los festeros, familiares e invitados. Estas sedes no estarán abiertos a la pública concurrencia.

Las sedes tipo A y B podrán tener carácter permanente o no permanente. A estos efectos, se considerarán como no permanentes aquellas que, perteneciendo o no su titularidad a los festeros organizadores, se produzca su apertura exclusivamente los días en que se preparen y celebren las fiestas correspondientes y no durante el resto del año.

c) Sedes festeras tipo C: se entenderán por tales las incluidas en el concepto de «salas polivalentes», de acuerdo con lo regulado en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Estas sedes festeras serán consideradas, a todos los efectos, como «establecimientos públicos», y se regirán por la normativa vigente en materia de espectáculos (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 4 (Actividades habituales) señala que,

1. En las sedes festeras tradicionales tipo A, o de mera gestión, sólo se podrán efectuar las actividades referentes a las funciones de organización o de carácter administrativo relacionadas con la organización de la fiesta.

2. En las sedes festeras tradicionales tipo B, además de las indicadas en el apartado anterior, se podrán efectuar actividades relacionadas directamente con la fiesta que corresponda.

En este sentido, se entenderá por actividades directamente relacionadas con la fiesta aquellas tales como reuniones y comidas de hermandad, celebraciones de fiestas nacionales, autonómicas y locales, cuando no excedan del ámbito de la sede y ensayos de actos, ensayos de espectáculos, preparación de cabalgatas, actividades infantiles, concursos o campeonatos de juegos de mesa o de salón, así como actos de proclamaciones y presentaciones de cargos que no excedan del referido ámbito, entre otros (el subrayado es nuestro).

En este sentido, la celebración de fiestas como la que señala la administración en su informe (Fiesta de Halloween) exceden claramente el objeto de una sede festera tipo B, a la que, a mayor abundamiento, se le ha denegado la calificación tipológica de sede festera tipo C.

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por este establecimiento, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 07/04/2020

Página: 6

se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Así las cosas, esta Institución no puede en este momento, sino volver a reiterarse, e insistir por ello, en la recomendación dictada en fecha 5 de septiembre de 2018 (Expediente de queja número 201801393).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de València** adopte con firmeza y determinación todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas que injustamente está sufriendo el autor de la queja y su familia durante más de 8 años como consecuencia de la actividad ilegal desarrollada por el citado casal fallero sin licencia de apertura e incumpliendo de forma reiterada las órdenes municipales de cese de la actividad.

En circunstancias normales le solicitaría que, en el plazo de un mes, nos remitiera el preceptivo informe en el que nos manifestara si acepta o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estimara para no aceptarlas.

Sin embargo, ante la situación excepcional que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por el Covid-19, el 13 de marzo de 2020 el síndic de Greuges resolvió suspender, desde esa fecha y hasta nuevo aviso, los plazos establecidos en la citada ley para la tramitación de los expedientes de queja. Confiamos en que esta Administración atenderá la presente solicitud lo antes posible mientras se mantenga el estado de alarma.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana